

Tesis Relevantes por el TFJFA - Diciembre 2014

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; cuando la actora no formule su ampliación a la demanda en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda, ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo computarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste conocedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijan en días, solo se computarán los hábiles.

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos vías distintas para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, las cuales contienen distintas formalidades para substanciar el procedimiento, motivo por el cual, el Magistrado Instructor del juicio, a fin de respetar las formalidades del procedimiento contencioso administrativo debe iniciar y concluir el juicio en la vía que corresponde, pues la existencia de la vía ordinaria y la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra o viceversa, pues ello contraviene las formalidades que los rigen, generándose con ello una violación substancial al procedimiento.

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la

falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.- En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros ius 193558 y 193435, cuyos rubros son “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general, bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro ius 180679, cuyo rubro es “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA”. Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están facultados para pronunciarse sobre el control difuso de constitucionalidad.

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “cuando la resolución a un RECURSO ADMINISTRATIVO declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso ADMINISTRATIVO procederá en contra de la resolución objeto del RECURSO, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el RECURSO”. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un RECURSO ADMINISTRATIVO, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante”. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del RECURSO”, esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere DESECHADO o tenido por no interpuesto el RECURSO y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del RECURSO, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el RECURSO. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del RECURSO de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse

específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar esta.

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

VII-P-SS-229

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen los parámetros para realizar el control difuso existiendo méritos para determinar en un momento dado si procede ser aplicable o inaplicable la norma, sin embargo, para arribar a esa conclusión se considera necesario en el caso hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, “completo” significa que se debe examinar el problema de control difuso, ya que al contrastar la Constitución con la norma secundaria se puede precisar el contenido del propio texto constitucional y de la norma que está en conflicto, conociendo su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta.

VII-P-1aS-1032

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

VII-P-1aS-1033

DEDUCCIONES DE PAGOS REALIZADOS POR TERCEROS A CUENTA DE LOS CONTRIBUYENTES.

PROCEDENCIA DE LAS.- El artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos previstos en el señalado artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo cual, las deducciones de los pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes, procederán únicamente cuando dichos pagos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 fracción III aludido; por lo que, la sola expedición de cheques nominativos a favor de un tercero, no libera a los contribuyentes de verificar que se cumpla con los mencionados requisitos para estar en posibilidades de deducir los pagos correspondientes.

VII-P-1aS-1034

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS INVERSIONES, NO IMPORTA SU DENOMINACIÓN

SINO LOS EFECTOS DERIVADOS DE ELLAS.- Si bien es cierto, las remodelaciones constituyen una erogación; también lo es, que independientemente del servicio que otorguen, su implementación continúa a través del tiempo; es decir, subsisten por varios periodos y por ende no pueden desvincularse del valor o de la vida útil del activo fijo. En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción I, y 37 primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las remodelaciones constituyen inversiones que se prolongan a través del tiempo alargando la vida útil del bien o, en su defecto, aumentando la cantidad y calidad de la producción o la reducción de los costos operativos en beneficio de los contribuyentes. Por lo tanto, para determinar su naturaleza como inversiones, no importa la denominación que se asigne a dichas mejoras, sino los efectos derivados de ellas.

VII-P-1aS-1035

INVERSIÓN Y GASTOS EN ACTIVOS FIJOS. LAS MECÁNICAS PARA SU DEDUCCIÓN SON DISTINTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Los conceptos "inversión" y "gastos" cuando se aplican en activos fijos generan efectos sustancialmente diferentes; es decir, la "inversión" va encaminada a prolongar la vida útil del bien, a aumentar la cantidad y calidad de la producción y/o a reducir los costos de operación en beneficio del contribuyente; mientras, que los "gastos" por mantenimiento, reparación o conservación no elevan ni la calidad ni la cantidad de la producción, pues van dirigidos al mantenimiento, reparación o conservación del activo fijo. Por lo que, fiscalmente se encuentran sujetos a mecánicas de deducción diversas; pues, la "inversión" al generar beneficios prolongados a través del tiempo se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 37 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, su deducción procede vía depreciación (de forma progresiva) mediante la aplicación en cada ejercicio fiscal de los porcentajes máximos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el monto original de inversión; pues, constituye una erogación que podrá deducirse a partir del ejercicio en que se inició la utilización de los bienes, o desde el ejercicio siguiente, a elección del contribuyente. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción I segundo párrafo, en relación con el diverso 31, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los "gastos" por su naturaleza pueden deducirse de manera total e inmediata a su erogación; es decir, dentro del ejercicio fiscal en que fueron efectuados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el último precepto legal referido.

VII-P-1aS-1036

INVERSIONES. LAS CONSTITUYEN LAS MEJORAS IMPLEMENTADAS A INMUEBLES ARRENDADOS.-

Las mejoras implementadas a un bien inmueble arrendado de manera alguna deberán considerarse como gastos, pues en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las reparaciones, así como las instalaciones adaptadas a dichos inmuebles, tienen la naturaleza de inversiones, pues constituyen adiciones o mejoras al activo fijo. En esa medida, las mejoras son consideradas inversiones, siempre y cuando conlleven a un mejor y mayor funcionamiento de las actividades desarrolladas por los contribuyentes para su beneficio. Por tanto, independientemente de la naturaleza jurídica del inmueble en que se realicen, ello no influye para la determinación de la naturaleza de las inversiones, las cuales se deberán

deducir en términos del artículo 37 párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no tener la naturaleza de gastos.

VII-P-1aS-1037

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, DEBE PRECISAR SU ALCANCE TEMPORAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2a./J. 7/2008, determinó que tratándose de la orden de visita domiciliaria que tiene por objeto verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no requiere la precisión de un periodo de revisión; ya que, si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas; por lo que, exigir que en la orden de visita se precise el alcance temporal de la misma, llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esa materia, ya que la autoridad fiscalizadora desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de la importación, tenencia o estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera; razón por la cual, en ese tipo de órdenes de visita domiciliaria resulta suficiente el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio del visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, para considerar por satisfecho el requisito de determinación de su objeto. En ese sentido, se tiene que la autoridad fiscalizadora en las órdenes de visita domiciliaria que tiene por objeto verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas; cumplirá con el requisito de motivación señalando que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio del visitado a la fecha de notificación de la orden; satisfaciéndose así el requisito de la debida motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la determinación de su objeto y alcance temporal.

VII-P-1aS-1038

DERECHOS FIDUCIARIOS.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE EL DERECHO QUE SE TIENE SOBRE ELLOS.- De conformidad con el artículo 14 fracción VI inciso a), del Código Fiscal de la Federación, la enajenación de bienes lo es, la cesión de derechos que se tenga sobre bienes afectos al fideicomiso en el momento en que el fideicomisario designado ceda sus derechos, siendo que el fin del comisario adquiere los bienes en el acto de su designación en los términos pactados en el contrato de fideicomiso, y que los enajena en el momento de ceder sus derechos. Por lo que, para que el fideicomisario pueda realizar la enajenación de los derechos fiduciarios, deberá acreditar tener derecho sobre los bienes en los términos pactados en el fideicomiso; es decir, la propiedad, pues solo en este caso podrá realizar la enajenación de dichos bienes.

VII-P-1aS-1040

CONTABILIDAD. ANTE SU DESTRUCCIÓN TOTAL, INUTILIDAD, PÉRDIDA O ROBO, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE SU REPOSICIÓN.- De conformidad con el artículo 33 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando exista destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, corresponde a este asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación.

VII-P-1aS-1042

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades

de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

VII-P-1aS-1043

SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE REALIZARLA INDEPENDIEMENTE DEL EJERCICIO DE FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, entre otras actividades, practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Asimismo, el artículo 56 fracción III, del mismo ordenamiento tributario Federal, establece que para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, a partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente. Por lo que, independientemente de la visita domiciliaria que se practique a los contribuyentes, las autoridades fiscalizadoras podrán solicitar a los terceros relacionados con ellos, en términos del referido artículo 56 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda aquella documentación que les permita crear convicción respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está obligado el visitado. Es decir, si los contribuyentes visitados son omisos en exhibir la contabilidad o documentos con ella relacionados, las autoridades fiscales se encuentran plenamente facultadas para allegarse de la información necesaria y poder así determinar presuntivamente conforme a derecho, en razón de que la solicitud de información a terceros no es excluyente de la visita domiciliaria, sino que pueden desplegarse conjuntamente para motivar la determinación presuntiva correspondiente.

VII-P-1aS-1045

DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS.- Cuando los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios en términos de lo establecido por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, opten por deducir el costo de adquisición de los terrenos que obtengan en dicho ejercicio, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el precepto legal referido; a saber: 1) Que los terrenos adquiridos se destinen a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación; 2) Que los ingresos acumulables del ejercicio en que se efectúe la deducción provengan al menos en un 85% de la realización de desarrollos inmobiliarios; 3) Que se consideren al momento de la enajenación del terreno como ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 4) Que consideren adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquiera el terreno, hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo; 5) Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la mencionada ley; 6) Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el Reglamento de la materia; y, 7) Que la aplicación de dicha deducción se realice respecto de todos los terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de 5 años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción; entonces, si los contribuyentes no cumplen con alguno de los requisitos antes apuntados, dicha deducción será improcedente.

VII-P-1aS-1047

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la instancia de queja será

procedente cuando se promueva en contra de la emisión y notificación de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se realice después del plazo que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se interpondrá por escrito ante el Magistrado Instructor o Ponente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que lo provoca; y, que en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que el cumplimiento de la sentencia de que se trate fue extemporánea; razón por la cual, si se promueve la instancia de queja en contra de la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin que en la misma se estableciera obligación o efecto alguno para que la autoridad demandada procediera a su cumplimiento, dicha instancia será improcedente. Lo anterior es así, en razón de que la autoridad demandada no está obligada a realizar algún acto y por tanto, no puede atribuirse que no cumplió con una actuación que no se le ordenó y mucho menos que la misma fue extemporánea.

VII-P-1aS-1051

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE ATENDER A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.- De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en la notificación de sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello; sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de haberse señalado en una resolución, que procedía un determinado medio de impugnación, el mismo tenga que considerarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, los medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberán sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su procedencia la normatividad aplicable, y no por una manifestación de la autoridad.

VII-P-1aS-1052

CONSULTAS FISCALES. LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD SOLO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE SUSTENTÓ EN AQUELLA.- De la interpretación al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuya reforma entró en vigor el 1° de enero de 2007, se desprende que el legislador estableció que ya no serían obligatorias para los particulares, las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad hacendaria y que las mismas, solamente podrían ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones legales aplicables, una vez que la autoridad dictara una resolución definitiva con base en los criterios contenidos en dichas respuestas; pues antes de esto último, no se está ante resoluciones vinculantes para el contribuyente, ni determinantes de su situación fiscal y, en tales circunstancias, el particular está en su derecho de ajustarse o no al criterio emitido.

VII-P-1aS-1053

PROCEDIMIENTO SECUENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU LEGALIDAD NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL JUSTIFIQUE Y/O ACREDITE EN JUICIO EN QUÉ CONSISTIÓ LA INDEBIDA O INSUFICIENTE SATISFACCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie de formalidades que deberán ser observadas por el ente fiscalizador cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros, debiendo en primer término, requerir al contador público que lo formuló cualquier información y documentación que le permita comprender el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y en segundo término, habiéndose requerido al profesionista que elaboró el dictamen relativo la información y/o documentación respectiva, después de haberla recibido, siempre que a juicio de la autoridad resulte insuficiente para verificar tal extremo, el ente fiscalizador podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente. En ese tenor, con base en dicho numeral, la autoridad fiscal no se encuentra constreñida a evidenciar en juicio en qué consistió la indebida satisfacción del requerimiento de información y/o documentación efectuado al Contador Público, pues no debe soslayarse que nos encontramos frente al ejercicio de facultades de naturaleza discrecional que no se encuentran condicionadas al acreditamiento del elemento relativo; máxime, si en la especie se considera que será precisamente hasta el momento en que la autoridad revise al contribuyente, cuando se podrá determinar de manera concluyente los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

VII-P-1aS-1063

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21 fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

VII-P-1aS-1072

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

VII-P-1aS-1073

INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE. COMO DEBE EFECTUARLA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO ESTIMA VIOLADO UN DERECHO HUMANO.-

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, debe atender y salvaguardar, en principio, los derechos que consagra la Carta Magna, así como aquellos contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando para tal efecto la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. En esa medida, para ejercer el control difuso de constitucionalidad, y en su caso el control de convencionalidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe: 1) Identificar los hechos relevantes con enfoque de derechos humanos -acorde al acto reclamado-; 2) Identificar la presencia de los derechos humanos en conflicto o que se estiman vulnerados; 3) Identificar el problema de contraste normativo que hace necesario el control de constitucionalidad o de convencionalidad, reconociendo para tal efecto: a) el marco normativo de origen interno aplicable -los preceptos conducentes del ordenamiento local o del Estado-, b) el marco normativo de origen constitucional aplicable -el artículo constitucional que consagre los derechos humanos que se estiman vulnerados-, o bien c) el marco normativo de origen internacional aplicable -los numerales aplicables del tratado internacional que contenga el derecho humano en cuestión, suscrito por el Estado Mexicano-; 4) Identificación preliminar del marco normativo más favorable (principio *pro persona*) -una vez identificado el marco normativo más favorable, si el local o federal interno lo es, aquí concluye el análisis de constitucionalidad; pero en caso, de resultarlo la norma constitucional o internacional, será necesario armonizar los marcos involucrados-; 5) Realizar una interpretación que armonice los marcos normativos implicados (interpretación conforme), en la búsqueda de no inaplicar la norma, y; 6) En caso de que la interpretación conforme no fuera posible, se deberá preferir el marco normativo -la norma- que resulte más favorable a los derechos humanos, e inaplicar la otra. Así, la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad se encuentra orientada por el principio interpretativo *pro homine* establecido en el referido artículo 1o., en virtud del cual debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de fijar los alcances de los derechos humanos y sus garantías.

VII-P-1aS-1080

TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN LA VÍA SUMARIA.-

Los artículos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, en lo no previsto en el

Capítulo XI de la ley en cita, se deberán aplicar las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, al no encontrarse prevista la tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la parte demandada, dentro del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, resulta procedente para su substanciación aplicar lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 39 de la ley antes invocada.

VII-P-2aS-613

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- Del numeral en cita, se colige que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año, por lo tanto, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, las autoridades fiscales están facultadas para continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que dicho precepto, no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para la conclusión de la visita o revisión de gabinete cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, atento a que la referida consecuencia legal se actualiza por causas no imputables a la autoridad, encontrándose imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, por tanto, la autoridad para realizar un nuevo requerimiento, no tiene la obligación de esperar a que fenezca el plazo de un año.

VII-P-2aS-614

PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicuada suspensión no exceda de un año.

VII-P-2aS-615

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE LEVANTA AL EFECTUAR Y NOTIFICAR UN NUEVO REQUERIMIENTO.- En términos del precepto legal referido, se establece como supuesto para la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisión de gabinete, el hecho de que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información por un periodo de hasta seis meses; siendo que en el desarrollo de la visita pueden presentarse varios requerimientos, atento a que no se prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, en cuyo caso, la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año. Al respecto es categórico el numeral 46-A en análisis, al señalar que la suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste, aun sin proporcionar la información solicitada, por lo que no puede considerarse que dicha suspensión se levante al efectuarse y notificarse un nuevo requerimiento por parte de la autoridad, sino únicamente cuando el contribuyente, con su actuación se aparte del supuesto de ley.

VII-P-2aS-617

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y CÉDULA DE INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C., SU VALOR AL RESOLVER EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- Si para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la accionante, la incidentista ofrece el documento consistente en la copia certificada del "Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente" y por su parte la actora

exhibe la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.”, deberá analizarse el contenido de los mismos y si de ellos se advierten discrepancias en cuanto al domicilio fiscal, deberá prevalecer lo señalado en la Cédula de Inscripción en el R.F.C., al ser el documento que contiene datos más recientes al ser obtenido por el contribuyente directamente de la pantalla del Servicio de Administración Tributaria; no obsta a lo anterior el hecho de que al ser ambos documentos públicos tengan el mismo valor probatorio pues la eficacia del “Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente” depende de que el Servicio de Administración Tributaria tenga debidamente actualizados sus registros, sin embargo, si se advierte que la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.” tiene datos más recientes debe otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VII-P-2aS-619

RENTA.- CRÉDITOS INCOBRABLES, CUANDO EXISTE NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO, EL MOMENTO EN QUE PUEDEN DEDUCIRSE PARA EFECTOS FISCALES ES LA FECHA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO MERCANTIL NO ASÍ SU FECHA DE RETROACCIÓN.-

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006 menciona que las deducciones autorizadas en ese Título deberán reunir los requisitos que ahí establece. En la fracción XVI, indica que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Para los efectos de ese artículo se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los casos que precisa en sus diversos incisos, destacando el inciso c) que se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos. Por otro lado, el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que la sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá entre otros, en su fracción X, la fecha de retroacción. Dicha ley no define lo que debe entenderse por retroacción, pero el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en diversa tesis consideró que la “retroacción es entendida como la época en que se considera que, en el estado patrimonial del concursado, ya existía el incumplimiento generalizado de pagos (estado de impotencia patrimonial, no transitorio, que impide al deudor cumplir regularmente con sus obligaciones líquidas y exigibles, mediante recursos genuinos”. Es decir, con la retroacción de efectos de la sentencia que declara el concurso mercantil tiene como finalidad el presumir que los actos realizados por el deudor han sido consumados en perjuicio de los acreedores, a fin de eliminar las consecuencias dañosas que para ello tales actos pudieran eventualmente haber producido. Sin embargo, para efectos fiscales el acto que detona la posibilidad legal de deducir un crédito incobrable por imposibilidad práctica de cobro se da cuando el acreedor comprueba que existe una declaración de concurso mercantil por parte del juez competente, respecto de su deudor, ello porque el artículo 31, fracción XVI, inciso c) de la ley en cita, únicamente refiere a la existencia de la sentencia que declare por concluida la quiebra, no así su fecha de retroacción.

VII-P-2aS-620

RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER “FECHA CIERTA”, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.-

El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciante. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”; ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

VII-P-2aS-622

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FORMULADOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR UNA AUTORIDAD FEDERAL. DEBEN DE CONSIDERARSE PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LOCAL COORDINADA SE HUBIESE ALLANADO A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.- El artículo 3º, fracción II, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que tienen el carácter de demandados en el juicio contencioso administrativo federal: La autoridad emisora de la resolución impugnada, el titular de la dependencia que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios en materia de coordinación, respecto de las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se controvierte una liquidación emitida por una autoridad coordinada y dicha autoridad al contestar la demanda se allana a las pretensiones de la actora, pero la autoridad federal al producir su contestación refuta los argumentos de la demanda; el Tribunal debe privilegiar el contenido de la contestación de esta última, por residir en ella el interés fiscal federal en controversia, considerando cada uno de los argumentos defensivos formulados por la autoridad federal a fin de dar certeza jurídica al demandante de que sus argumentos serán analizados para resolver el fondo del asunto.

VII-P-2aS-624

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE DEBE CONSIDERARSE MODIFICADO EL RESULTADO FISCAL EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- Si el resultado fiscal manifestado en una declaración complementaria no varía en su monto respecto del manifestado en la declaración anual normal del ejercicio, ello no implica necesariamente que se trate de un rubro no modificado para efectos del cómputo de la caducidad en términos del artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente en dicha complementaria modifica el rubro de ingresos acumulables, y eventualmente algún otro rubro, pues ante tal escenario tuvo que aplicar de nuevo el procedimiento de cálculo a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para llegar al resultado fiscal declarado en dicha complementaria, el cual debe considerarse modificado al ser el producto de la aplicación de un procedimiento en el que varió el componente que es su base, como lo son los ingresos acumulables.

VII-P-2aS-625

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD PUEDE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A PESAR DE QUE HAYA OPERADO LA CADUCIDAD PARA FISCALIZAR EL CONCEPTO DE DEDUCCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- De conformidad con el citado numeral, el impuesto sobre la renta de las personas morales se calcula aplicando la tasa del 33% al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, y para determinar dicho resultado primero se obtiene la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas, y a esa utilidad se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Ahora bien, si en términos de lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, caducan las facultades de la autoridad fiscal para revisar y rechazar las deducciones para efectos de ese tributo, por no haber sido modificado ese concepto en una declaración complementaria, ello solo implica que la fiscalizadora no puede estimar improcedentes las deducciones declaradas por la contribuyente y hacer algún rechazo al respecto y, por ende, plasmar en su liquidación el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación en ese rubro, lo cual no quiere decir que no puedan ser consideradas esas deducciones, tal como fueron declaradas, a fin de calcular el impuesto del ejercicio.

VII-P-2aS-628

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

VII-P-2aS-629

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del citado artículo 132, primer párrafo, la resolución del recurso administrativo debe fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará el examen de dicho punto. Ahora bien, no obstante que la autoridad se apoye en el numeral de referencia, y considere fundado uno de los motivos de impugnación, como suficiente para revocar el acto combatido, a fin de que se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, evidentemente causa perjuicio a los intereses del promovente, en tanto que el recurso administrativo constituye un medio de defensa, a través del cual el particular tiene interés de que quede definida legalmente su situación y no se le deje en estado de indefensión, por el hecho de que se reconozca que en uno de sus agravios le asista la razón, para que se repita el acto corrigiendo sus defectos, toda vez que aun cuando el numeral en comento, contempla la posibilidad de examinar el agravio que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, se entiende necesariamente que esa validez se esté desvirtuando totalmente y no para que el acto se emita de nueva cuenta, con lo cual se contraría totalmente el texto del precepto, al no quedar dilucidada la cuestión de fondo, por ser ese el sentido de la consideración de agravio suficiente para desvirtuar la validez del acto.

VII-P-2aS-632

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el derecho de los contribuyentes para amortizar las pérdidas fiscales obtenidas en ejercicios anteriores, y señala las reglas que se deben observar para efectuar dicha amortización. En los casos en que la autoridad, en el ejercicio de las facultades de revisión que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resuelva que el contribuyente revisado omitió declarar ingresos que repercuten en una mayor utilidad, al determinar su situación fiscal debe considerar las pérdidas existentes a su favor de ejercicios anteriores, en observancia al derecho que le concede el citado artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII-P-2aS-633

RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII-P-2aS-637

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- LAS EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL PARA SU DETERMINACIÓN, SE ENCUENTRAN PREVISTAS SOLAMENTE EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- No le asiste la razón a la autoridad incidentista cuando argumenta que el juicio en el que se controvierte una resolución negativa ficta, constituye un caso de excepción no previsto en el artículo en cita, a la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, y que por ello debe atenderse a la sede de la autoridad demandada y no así al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, para fijar dicha competencia; pues lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo en comento, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto los supuestos contemplados en las tres fracciones que contiene el propio artículo, y que son los siguientes: cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la mencionada ley, y determinen su resultado fiscal consolidado; o bien cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; supuestos todos ellos en que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; sin que el artículo en cita ni algún otro precepto de la referida ley, contemplen como caso de excepción a la regla general que ha quedado mencionada, el caso del juicio en el que se impugne una resolución negativa ficta, por lo que siendo así, el

argumento de la incidentista deviene en infundado y prevalece la regla general contemplada en el artículo de que se trata.

VII-P-2aS-642

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. MEDIANTE ELLA PUEDEN CUMPLIRSE REQUISITOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS FISCALES.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la posibilidad de corregir la situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, es uno de los derechos generales de los contribuyentes, el cual no se encuentra limitado en relación con obligaciones de dar (pagar la cantidad debida del tributo), hacer o no hacer. En tal virtud, el ejercicio del mencionado derecho es apto para acceder a beneficios fiscales y para tener por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de tales beneficios, como ocurre cuando con la autocorrección no se pretende ejercer una opción que en un principio no se tomó, sino perfeccionar las deficiencias formales en que se incurrió y que no inciden en aspectos sustantivos, interpretación que además respeta el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII-P-2aS-643

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

VII-P-2aS-645

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA SI LA ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO PERO NO FORMULA AGRAVIOS EN CONTRA DEL MISMO Y DE SU NOTIFICACIÓN, AL PRESENTAR EL ESCRITO DE DEMANDA.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que el actor exprese en su demanda desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el cual, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza cuando en la demanda el actor manifiesta conocer la resolución impugnada y la exhibe como anexo de aquella, ya que en ese caso se encuentra constreñido a controvertir la misma desde su demanda, momento procesal oportuno para hacerlo de conformidad con la fracción I del propio artículo en cita, sin que sea óbice el argumento del actor relativo a que no le fue notificado o no le fue notificado legalmente el acto controvertido, y que por ello se reserva su derecho para ampliar la demanda, toda vez que desde que presentó el escrito inicial de demanda conocía la resolución impugnada y sus constancias de notificación, cuyo contenido se presume legal salvo prueba en contrario, por tratarse de actos de autoridad materializados en documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la ilegalidad de dichos actos de autoridad, y al no haberlo hecho así en el caso que se resuelve por no formular agravios desde el escrito de demanda, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 8, fracción X, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos conforme a los cuales procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el mismo sobrevenga la causa de improcedencia consistente en que no se hagan valer conceptos de impugnación.

VII-P-2aS-649

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHIBIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.- El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar

que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omita anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de ésta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

VII-P-2aS-657

VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.- De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluirla, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

VII-P-2aS-658

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se especifica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

VII-P-2aS-659

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. VIOLACIÓN SUSTANCIAL.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de una violación sustancial a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que tal concepto es de carácter complejo y que involucra cuestiones muy diversas, en la jurisprudencia P./J. 47/95 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que dichas formalidades de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si en el expediente obran todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento, no se surten los supuestos de una violación sustancial al mismo; sin embargo, de advertirse cualquier violación de forma oficiosa por la Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es conducente ordenar a la Sala del conocimiento, la regularización de dicho procedimiento a fin de evitar la indefensión de la parte afectada y cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, que corresponde a los derechos humanos, su garantía de debido proceso, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

VII-P-2aS-660

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1986, y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1988, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que se recabe por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con este último.

VII-P-2aS-663

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DE DICHO CUERPO NORMATIVO.- De conformidad con lo ordenado en los artículos 124, fracción II y 125, del Código Fiscal de la Federación, se establece que el recurso es improcedente cuando se haga valer contra resoluciones dictadas, entre otros, en cumplimiento de sentencia, mientras que el citado artículo 125 del mismo Código Fiscal de la Federación, ordena que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro; por lo que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez a través de la misma vía, esto es, por medio del mismo recurso y, si la resolución dictada en el recurso de revocación, se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional de este Tribunal que conozca del juicio respectivo. De donde se sigue que, en el caso de que una resolución se haya impugnado directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como en el caso de la dictada por la Sala Superior, en la que se haya declarado su nulidad para que se emita otra, la resolución que cumplimente dicho fallo, deberá impugnarse de acuerdo a lo previsto por el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, esto es, en la misma vía que hubiere elegido el contribuyente, por lo que, de no haber sido mediante el recurso de revocación, el mismo resultaría improcedente, conforme a lo regulado en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el diverso 125 de ese mismo Ordenamiento.

VII-P-2aS-664

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento idóneo en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

VII-P-2aS-665

INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS EN CASO DE FALTA GRAVE POR SER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTRARIA A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE LEGALIDAD, Y NO ALLANARSE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CUANDO LA REFERIDA JURISPRUDENCIA ES EN MATERIA PROCESAL.- El artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala que el Servicio de Administración Tributaria debe indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, si la unidad administrativa de dicho órgano comete falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allana al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, como es el caso de la resolución impugnada que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis sobre el principio de legalidad, señalando al respecto que conforme al mismo las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Ahora bien, las jurisprudencias 1a./J. 21/2002 y 1a./J. 161/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuya violación pretende la actora que se le indemnice por los gastos y perjuicios en que incurrió, son jurisprudencias en materia procesal puesto que se refieren a las figuras de cosa juzgada y

de preclusión, y no así en materia de legalidad, ya que ninguna de ellas alude a la aplicación de algún precepto ni al alcance o interpretación del mismo a que deba sujetarse la actuación de la autoridad, en relación, particularmente, a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, por cuyo concepto se determinó a cargo de la actora un reparto adicional en la resolución impugnada. Considerando lo anterior, la autoridad fiscal no se encuentra obligada al pago de gastos y perjuicios previstos en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que al no acreditar la demandante que la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, no demostró tampoco que la autoridad haya incurrido en falta grave al dictar la resolución impugnada y al no haberse allanado a la pretensión de la demandante cuando formuló la contestación.

VII-P-2aS-666

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE SE TRATA DEL CONTRIBUYENTE AL QUE SE QUIERE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos podrán notificarse por estrados cuando se den las hipótesis de procedencia que el mismo numeral prevé: a) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; b) Tratándose del supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a la imposición de sanciones de prisión vinculadas al registro federal de contribuyentes y a la desocupación del local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio; y, c) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación. En ese orden de ideas, si la autoridad fiscal determina que procede notificar los actos administrativos por estrados, la constancia de notificación deberá circunstanciar suficientemente la hipótesis específica para dicho proceder, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas de manera concreta al interesado a notificar, a fin de tener la certeza de que el actuar de la autoridad se ajustó a lo dispuesto en dicho artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 139 del mismo Código establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, entre otros requisitos. En consecuencia la constancia de notificación por estrados también deberá precisar el documento que se pretende notificar, a fin de que se conozca que dicha notificación se refiere al acto administrativo identificado y no sólo que ese documento se anexe a un formato genérico de constancia de notificación por estrados. Por todo lo anterior, de no cumplir con la circunstanciación suficiente, la notificación por estrados resulta violatoria de dichos preceptos.

VII-P-2aS-671

CÁLCULO DEL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA APLICABLE, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUENTA CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AL DETERMINAR EL VALOR DE ENAJENACIÓN DE ADQUISICIONES.- De conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, el por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se establecerá dividiendo dicha utilidad entre el costo que determine o se le determine al contribuyente, de manera que para aplicar el 50% de utilidad bruta, y así determinar el valor de enajenación de las adquisiciones no declaradas, es suficiente motivación que la autoridad señale que no cuenta con la contabilidad a que hace referencia dicho artículo, por no haber sido proporcionada por la contribuyente, porque sin esa información no tendrá los elementos indispensables para fijar el referido indicador.

VII-P-2aS-674

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2º del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de

conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

VII-P-2aS-675

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieren las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

VII-P-2aS-676

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE DOCUMENTOS EN UNA RESOLUCIÓN.- Debe considerarse que se encuentra motivado el acto de autoridad, cuando en el escrito de observaciones se determina que se analizaron diversos documentos, entre ellos las facturas, y se diga de manera textual "todas las facturas", cuando estas se encuentren identificadas plenamente de manera individual en un cuadro dentro de la misma resolución, lo que no deja en estado de indefensión a la actora al precisarse cada una de ellas.

VII-P-2aS-677

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE SE INICIA CON LA EMPRESA FUSIONADA Y SE CONTINÚA CON LA FUSIONANTE. ES LEGAL.- Conforme lo establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando la autoridad inicie sus facultades de comprobación con el contador público, que dictaminó los estados financieros de una empresa previó a su fusión con otra, de encontrar insuficiente la documentación proporcionada por aquel y una vez llevada a cabo la fusión, tiene expedida dicha facultad para continuarla con la empresa que adquiere no solo el carácter de fusionante, sino también los derechos y obligaciones de la contribuyente fusionada.

VII-P-2aS-678

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o interpretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones.

VII-P-2aS-679

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU VALORACIÓN CUANDO LA OFERENTE DE LA PRUEBA NO PONE A DISPOSICIÓN DEL PERITO DE LA CONTRAPARTE Y DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, LA MISMA DOCUMENTACIÓN QUE PUSO A DISPOSICIÓN DE SU PERITO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES.-

El artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala juzgadora, mientras que el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, dispone en su última parte que, en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.- Por tanto, si por una parte, de los dictámenes rendidos en juicio se advierte que el perito de la actora y el perito tercero en discordia manifiestan que en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada puso a su disposición, no obran las documentales que les permitan dar respuesta a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, y por otra parte, del dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada se advierte que este sí pudo, de la revisión a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada puso a su disposición, emitir una opinión concluyente respecto del mencionado cuestionario, haciendo referencia a las documentales que los otros peritos manifestaron no haber tenido a la vista; en ese caso, y no obstante que el perito de la autoridad demandada sí haya podido dar respuesta al cuestionario para el desahogo de la prueba, debe prescindirse de su opinión al momento de valorar la probanza, ello porque si bien manifiesta soportar esa opinión en información y documentación contable de la actora, se apoya en el análisis de documentales diferentes a las contenidas en el expediente que la autoridad demandada puso a disposición del perito de la actora y del perito tercero en discordia, por lo que al no haber podido emitir opinión dichos peritos respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la autoridad demandada al tenor del cuestionario respectivo, en virtud de no contar con los elementos necesarios para ello por causa imputable a la autoridad, quien no puso a su disposición el expediente en el que obraran tales elementos; la opinión del perito de la autoridad, por tanto, no debe tenerse en cuenta y se debe negar valor probatorio a la prueba pericial contable, a efecto de que se observe la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, prevista en el artículo 3º, última parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

VII-P-2aS-682

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.-

Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado.

VII-P-2aS-683

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.-

El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atiende el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron

señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

VII-P-2aS-684

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: *“La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada...”* Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

VII-P-2aS-688

PRUEBA PERICIAL.- NATURALEZA DE ESTA PRUEBA Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA PRUEBA DE DOCUMENTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, la prueba de peritos surge con motivo de una contienda jurisdiccional y, por fuerza, su desahogo constituye una actuación judicial. Por otra parte, el documento es el resultado de una actividad humana y es representativo del hecho que en él se narra.- Así, el documento es un vehículo de representación y es, en estricto sentido, toda cosa producida por un acto humano que sirve de prueba histórica en derecho, y es representativo de un hecho cualquiera.- En cambio, la prueba de peritos se limita al criterio de gente docta en una materia específica y se conforma de acuerdo con reglas técnicas sobre hechos pasados, pero es en el tiempo presente de la contienda jurisdiccional, en tanto que la documental constituye una representación de hechos pasados.

VII-P-2aS-690

TERCERO INTERESADO.- SU EMPLAZAMIENTO CUANDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE NO PUEDA PRACTICARSE.- El artículo 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, corresponde al demandante indicar el nombre y domicilio del tercero interesado a efecto de que sea emplazado a juicio a defender sus intereses. A su vez, el penúltimo párrafo del propio artículo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, dispone que, si en el lugar señalado como domicilio del tercero interesado se negare que así lo sea, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo para tal efecto, las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En esos términos, ante la imposibilidad de notificar al tercero

interesado en el domicilio señalado por el demandante, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá procederse a la notificación por edictos, pues solo de esa forma se cumple su derecho de ser debidamente emplazado a juicio, de tal forma que se le permita la debida defensa de sus intereses.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

VII-CASR-8ME-16

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ACATAR EXPRESAMENTE LOS EFECTOS ORDENADOS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD QUE SE ENCUENTRA FIRME.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que estas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva. Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén. En ese sentido, si en un juicio de nulidad se declara la nulidad para determinados efectos, y la misma se encuentra firme, adquiere el carácter de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada está obligada a acatar dichos efectos, al momento de dar cumplimiento a tal fallo, sin que al emitir ese cumplimiento, pueda alegar cuestiones relativas al fondo del asunto para cumplir en términos diferentes a lo ordenado por la Sala, pues para ello la autoridad tuvo la oportunidad de interponer los medios de defensa que estimara pertinentes. De ahí que la autoridad está obligada, no solo a emitir una nueva resolución sino a acatar puntualmente lo ordenado en la sentencia firme.

VII-CASR-8ME-17

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 30 DÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.- El artículo 121, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, dispone que el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, por su parte, el numeral 124, del mismo ordenamiento, establece que es improcedente el recurso cuando se haga valer, entre otros, contra actos administrativos que se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió dicho medio de defensa en el plazo señalado para tal efecto; en tanto que, en términos del artículo 124-A, procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento en el que se sustancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el diverso 124. No obstante lo anterior, si en la resolución impugnada se le informó al particular que contaba con el plazo de cuarenta y cinco días para presentar el recurso de revocación, esto es, un plazo distinto al de los treinta días señalados en el artículo 121, citado, debe estimarse oportuno el recurso de revocación presentado dentro del plazo citado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que esta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. De ahí que, si en la resolución originalmente recurrida, la propia autoridad, señaló que la misma podía ser impugnada mediante el recurso de revocación dentro del plazo de 45 días hábiles, es evidente que si dicho medio de defensa se interpone dentro de ese plazo, se debe estimar oportuno, pues tal señalamiento de la demandada respecto del plazo de presentación del medio de defensa, no puede afectar los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certezas jurídicas de los particulares.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

VI-TASR-XLI-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL QUE ES TRASLADADO NACE CUANDO SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE DEL TRIBUTO, CON LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE GRAVA LA LEY, NO SÓLO POR EL MERO ACTO DE RECIBIR EL TRASLADO.- En los términos del artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento consiste en restar el impuesto que al contribuyente se le hubiese trasladado o él hubiese pagado con motivo de una importación, de la cantidad que resulte de aplicar, a los valores señalados en la ley, la tasa que corresponda, según sea el caso y, del artículo 5° del referido ordenamiento, para que sea

acreditable el impuesto, entre otros requisitos, debe corresponder a la adquisición de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades (distintas de la importación), por las que se deba pagar el impuesto o a la tasa general o a la del 0%, esto es, por enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Así, el derecho al acreditamiento no surge espontáneamente por el solo hecho de recibir el traslado o de pagar el impuesto por la importación, sino que está vinculado a la obligación de pago, es decir, a que se realicen actividades gravadas y si no existe esa obligación, en virtud de que el actor no realiza actividades gravadas, no existe tampoco el derecho correlativo al acreditamiento, y el traslado se debe asumir como parte del precio del bien o servicio adquirido. De este modo, si el actor afirma que inició sus actividades gravadas en determinada fecha, generando, desde ese momento, su obligación de pago, no es procedente la devolución del impuesto al valor agregado, que le hubiese sido trasladado por la adquisición de bienes o servicios en periodos previos al nacimiento de su obligación de pago que es la que le da el carácter de contribuyente del gravamen.

VI-TASR-XLI-17

RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA.- NACE ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y EL FISCO AL REALIZARSE LOS HECHOS IMPONIBLES MARCADOS EN LA LEY FISCAL Y NO EN VIRTUD DE LOS AVISOS QUE AQUELLOS EFECTÚAN DE REALIZARLOS.- De la interpretación armónica de los artículos 6 y 27 del Código Fiscal de la Federación, se desprende, que los contribuyentes se encuentran obligados al pago de contribuciones desde el momento en que ocurran las situaciones de hecho, previstas en las leyes fiscales como generadoras de la obligación tributaria; pues aun cuando el último párrafo de la segunda norma citada, dispone que el aviso extemporáneo de aumento o disminución de obligaciones, surte efectos a partir del día de su presentación, ésta constituye una obligación formal a cargo del contribuyente de poner en conocimiento de la autoridad respecto del aumento o disminución de actividades que el aviso informa, las cuales ya se venían realizando (o dejado de realizar) desde tiempo atrás, de tal modo que solo se anuncia a la autoridad un cambio de situación fiscal; pero esto no afecta las condiciones fácticas que se suscitaron durante el tiempo en que el contribuyente fuera omiso en la presentación del aviso correspondiente. En ese sentido, dado que el aviso no es más que un acto noticioso, no debe ser entendido como un requisito *sine qua non* para considerar el cambio real de situación fiscal del contribuyente y, por ende, es evidente que el contribuyente adquiere todas las obligaciones fiscales derivadas de la actualización del hecho imponible previstas en las leyes fiscales, desde el momento de su verificación.